



PAOT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1886-SPA-1101 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2017, se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina de un establecimiento mercantil denominado "Papelería Alex" ubicado en calle Ramón Corona, número 17, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de su Ley Orgánica, llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en fechas 24, 30 de junio, y 04 de julio, de 2017, constatando en el primero y en el último de los reconocimientos mencionados la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento objeto de investigación.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1702-2017 del 23 de junio de 2017, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación; al respecto, el 06 de julio de 2017 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento denunciado, quien en relación a la problemática



denunciada manifestó su compromiso de realizar las acciones necesarias a efecto de disminuir la intensidad de las emisiones sonoras que se generaban por la bocina de su establecimiento.

En atención a lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 12 de julio de 2017, el personal actuante constató que la bocina causante de la problemática denunciada había sido recolocada detrás de una pared dentro del establecimiento denunciado, no obstante, dicha bocina aún se encontraba generando emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, por lo que el personal actuante reiteró a los responsables del establecimiento objeto de denuncia la necesidad de disminuir el nivel sonoro de su bocina.

Derivado de lo anterior, en los reconocimientos de hechos de fechas 17, 22 y 28 de julio, de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría ya no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado; asimismo, la persona denunciante mediante llamada telefónica del 01 de agosto de 2017 manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada, pues derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, los responsables del establecimiento denunciado habían dejado de generar los hechos denunciados.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

No obstante lo anterior, la persona denunciante en la misma llamada telefónica del 01 de agosto de 2017, manifestó que se mantendría al pendiente de que los responsables del establecimiento denunciado no subieran nuevamente el volumen de su bocina. Por lo anterior, el 04 de agosto de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, durante el cual constató que el establecimiento en comento seguía sin generar los hechos denunciados.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2216-2017 del 04 de agosto de 2017, se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta por parte de la misma.

Con base en lo antes citado, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa respectiva. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 27.- (...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 24 de junio y 04 de julio, de 2017, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes establecimiento mercantil denominado "Papelería Alex" ubicado en calle Ramón Corona, número 17, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, en el reconocimiento de hechos del 12 de julio de 2017, se constató que la bocina causante de la problemática denunciada había sido reubicada; asimismo, en los reconocimientos de hechos de fechas 17, 22, 28 de julio, y 04 de agosto, de 2017, ya no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento objeto de investigación.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2216-2017 del 04 de agosto de 2017, se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/ASG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400